LOS

# CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

**TOMO UNDECIMO.**

## LEYES

## DE LA NUEVA RECOPILACION

QUE NO HAN SIDO COMPRENDIDAS EN LA NOVISIMA.

MADRID,

IMPRENTA DE **LA PUBLICIDAD**, Á CARGO DE D. M. RIVADENEYRA,

CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.° 6.

1850.

ha de tener, i guardar con los Moriscos de estos nuestros Reinos.

XXV. — L. 4, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO III.

### DE LOS HEREGES, I RECONCILIADOS, ADIVINOS, HECHICEROS, I AGOREROS.

LEI I. — L. 1, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 1, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 3, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VIII. — L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO IV.

### DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA SEÑORA, I DEL REI.

LEI I. — L. 1, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 2, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.
IV. — L. 3, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 6, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 7, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO V.

### DE LOS DESCOMULGADOS.

LEI I. — L. 5, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 5, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO VI.

### DE LAS USURAS, I LOGROS.

LEI I. — L. 1, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.

II. — Citada en la nota 1, tit. 22, lib. 12 de la Novísima. — Que los Judíos, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

*D. Enrique III. en Burgos año 1415. l. 3. i en Madrid año 1305. pet. 3. l. 2. se corrige por la tercera siguiente.*

Otrosi, por quanto contra la dicha lei en engaño de usuras se catan diversas maneras, que sò color del deudo principal los dichos Judíos, i Moros llevaban de logro mayores quantías de las que rescebian, i sobre esta razon se hacen, i catan diversas maneras de contratos, vendidas, i obligaciones maliciosas por ellos pensadas, i halladas, porende establecemos, i defendemos por esta lei, que ningun Judío, ni Moro no sea ossado de hacer, ni haga por sí, ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, Concejo, ò Comunidad de qualquier deuda de maravedís, ni de pan, ni de vino, ni de cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna por emprestido, ni compra, ni vendida, ni guarda, ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier, que por el tal contrato, carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò Comunidad se obligue de dàr, i pagar qualquier quantía de maravedís, ò de pan, ò de cera, ò de ganado, ò lana, ò otra cosa à qualquier Judío, ò Moro, ò Judía, ò Mora; mas, quando acaesciere que algunos contratos de compra, ò vendida, i en otra qualquier manera entre sí quisieren hacer, que el comprador dè luego el precio al vendedor, i el vendedor entregue la cosa que vendiere, i que no se haga carta de obligacion alguna, que se obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dàr, i pagar alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquiera à Judío, ò Judía, Moro, ò Mora, i si la hiciere, quier ante Escrivano pùblico, quier ante testigos, que por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones, i contratos, i no sean, ni puedan ser valederas: i defendemos que ninguno, ni algun Juez, Alcalde Merino, ò Alguacil, ni Portero, ò Ballestero, que no haga, ni sea ossado de hacer entrega, nì execucion por las tales obligaciones, ni contratos: i defendemos otrosi, que ningun, nì algun Escrivano público de los nuestros Reinos, i Señoríos no sean ossados de rescebir, ni de dàr fee de tales contratos, ni obligaciones; i si lo hicieren, ò mandaren hacer, que por el mismo hecho sean privados del oficio de las Escrivanías, i demàs que las tales escrituras, ò contratos sean en sí ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos; pero si el Judío, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa mueble, ò raíz, que, entregando la cosa realmente, i rescibiendo el precio, como dicho es, que el Escrivano pueda dàr fee del tal contrato, i carta testimonial, no aviendo en ella obligacion de dàr, ni de pagar cosa alguna à plazo: i mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judíos, i Moros, que arriendan las nuestras rentas, que puedan hacer cartas, i obligaciones, i rescibir por ellas segun se usò hasta aqui en quanto à las nuestras rentas, i puedan tomar, i rescibir cartas de pago de lo que tomaren, i rescibieren, i cobraren, i pagaren.

III. — L. 3, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 2, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO VII.

### DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DELLOS.

LEI I. — Citada en la nota 1, tit. 23, lib. 12 de la Novísima. — Que en el tiempo que durare la guerra, los vasallos no jueguen à dados.

*D. Alonso en Alcalá Era 1386. tit. 31. l. 1.*

Ordenamos que quando los nuestros Vassallos nos vienen à servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra, i estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean ossados de jugar juego de dados, ni de tablas à dinero, ni sobre prendas, sò pena

que por cada vegada que jugaren, pechen seiscientos maravedis de buena moneda, i que sea esta pena para el nuestro Alguacil, i pueda prendar por ella; i si no prendare al que assí jugare, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Camara: i otrosi qualquier que alguna cosa ganare, que en tal caso, ansi en dineros, como en armas, i bestias, i otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego à aquel à quien lo ganaron; i el que no tuviere para pagar la dicha pena, que este preso en cadena treinta dias.

II. — L. 1, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 2, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 3, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 5, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 6, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
VIII. — L. 7, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
IX. — L. 8, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
X. — L. 9, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XI. — L. 10, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XII. — L. 1, tit. 24, lib. 12 de la Novísima.
XIII. — L. 11, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XIV. — L. 12, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XV. — L. 13, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XVI. — L. 12, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XVII. — 2.ª parte de la L. 13, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
XVIII. — L. 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.

## TITULO VIII.

### DE LOS RIEPTOS, I DESAFIOS.

LEI I.—Que los Hidalgos unos à otros se buelvan la fee para se desafiar.

*El Rei D. Alonso.*

Antiguamente, los Hijosdalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sí amistad, i dieronse fee unos à otros de se la tener, i no hacer mal unos à otros, à menos de se tornar en enemistad, i desafiar, segun se contiene en este libro en el título de los Hidalgos: porende, quando algun Hijodalgo hà razon de calumniar à otro pór injuria, que le aya fecho, debele tornar amistad, i desafiarle, i aquella es la amistad, i la fee que le torna quando le desafia, la que fue puesta antiguamente, ansi como es sobredicho; i dende aquel dia, que lo desafia no le ha de hacer mal hasta nueve dias.

II.—Que ninguno sea ossado de reptar sobre traicion, ò aleve, sino guardando la orden de lo en esta lei contenido.

*D. Alonso en Alcalá Era* 1386. *tit.* 32. *l.* 4.

Grave cosa es à los Reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto, de traicion, ò de aleve, i por esta razon, el Emperador D. Alonso ordenò, i estableció en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ò reptar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeramente al Rei, i le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar, ò reptar: i porque fallamos que el dicho ordenamiento es bueno, i con razon, i guarda de los Hijosdalgo del nuestro Señorío, i de los otros naturales; establescemos, i mandamos que ninguno no sea ossado de acusar, nin de reptar à otro ante el Rei sobre traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, fasta que primeramente lo muestre al Rei en su poridad con su Escrivano de Camara, porque si el Rei viere, que el fecho es tal, sobre que se pueda hacer emienda, que la haga hacer la que entendiere que cumple, i se escuse la acusacion, ò el riepto; i si el Rei viere, que la acusacion, ò el riepto no se puede escusar, que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto; i si aquel, à quien quisiere acusar, ò reptar de traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, si el reptado fuere en la su Corte, que aunque lo ayan dicho al Rei, que no pueda hacer la acusacion, ò el riepto fasta nueve dias; i si no fuere en la Corte, que el Rei de su oficio lo haga saber à aquel, à quien ansi quisieren acusar, ò reptar, i que este, à quien assi quisieren acusar, ò reptar aya plazo de treinta dias para venir, i nueve dias mas; i si no viniere en los treinta dias, i en los nueve dias, i despues viniendo en los treinta dias, se avinieren fasta en los nueve dias siguientes despues que viniere, ò viniendo en los nueve dias, fasta los treinta dias cumplidos no se aviniere, que dende en adelante que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto, i si acaesciere que el Rei por olvido, ò por otra razon no lo hiciere saber á aquel, à quien acusare, ò reptare, como dicho es, tenemos por bien, que passados los treinta i nueve dias, que se pueda facer la acusacion, ò riepto, assi como si el Rei se lo oviera fecho saber, i si reptare, ò acusare sobre traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, guardando lo que dicho es, que el Rei dè al reptado por quito de la acusacion, i del riepto, i el reptador aya la pena que debe aver el que dice el riepto, no lo pudiendo decir, la qual es que se desdiga, i si se desdice, no finque par de home Hijodalgo; i si se no quiere desdecir, que salga del Reino fasta treinta dias, i finque enemigo de aquel, à quien dixo la acusacion, ò el riepto, i de sus parientes; i si fuere acusado, que aya el acusador essa misma pena; i si la acusacion, ò el riepto se oviere de hacer sobre hecho de traicion, que tanga al Rei, ò à el Reino, que el que quisiere hacer la acusacion, i decir el riepto, que lo muestre al Rei en su poridad, i que se non pueda hacer tal acusacion, ni decir tal riepto en ninguna manera, ni en ningun tiempo sin mandado del Rei, i si de otra guisa se hiciere la acusacion, ò el riepto de tal traicion, que la no oya el Rei, i lo escarmiente al que assi hiciere la acusacion, ò dixere el riepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riepto.

III.—Que pone la orden, còmo, i quando se ha de hacer el reptar, i ante quièn, i còmo se ha de averiguar.

*El mismo allí, l.* 3.

Establecemos que en esta manera se puedan hacer los rieptos: todo Hijodalgo que pueda reptar por tuerto, ò deshonra, que caya en traicion, ò en aleve, que